

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria (Tres meses)	7	50
En Soria (Seis meses)	12	50
En Soria (Un año)	22	50
Fuera de la capital (Tres meses)	7	50
Fuera de la capital (Seis meses)	12	50
Fuera de la capital (Un año)	22	50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Honrado con la alta confianza de V. M., era deber ineludible del Ministro que suscribe, al hacerse cargo de su departamento, fijar en primer término la atención en aquellas resoluciones por iniciativa de su digno antecesor adoptadas y pendientes de ejecución inmediata, á fin de que el propósito en que se inspiraron alcanzara en la práctica su natural cumplimiento.

El Real decreto de 8 del actual, en cuya virtud se reorganiza la planta de la Secretaría de este Ministerio, reclamaba por lo tanto cuidadoso y preferente examen por su parte, toda vez que habia de comenzar á surtir efecto dentro de brevisimo plazo, y de no estar previstas cuantas contingencias ofreciera su planteamiento, en vez de obtenerse los beneficios resultados que de él era lícito esperar, podrían surgir graves perturbaciones en los importantes servicios á este Ministerio encomendados.

Responde sin duda alguna dicho Real decreto á la necesidad profundamente sentida por la opinion pública de dar cada día mayores condiciones de permanencia á los funcionarios del Estado, al propio tiempo que se les exige más cabal testimonio de aptitud para el desempeño de su cargo, todo ello con el firme propósito de ir constituyendo un verdadero organismo del personal administrativo, fruto de exacta seleccion, prudentemente amparado contra el arbitrio ministerial, y tanto más comprometido al

asiduo é inteligente cumplimiento de sus deberes, cuanto más alta sea su dignidad y mejor garantidos se encuentren los derechos y el porvenir de los individuos que lo componen. De su resuelta intencion de llevar á cabo tan laudable empeño ha dado el celoso antecesor del Ministro que suscribe elocuentes muestras; y el unánime aplauso con que han sido recibidas, sobre hacer innecesarios en la ocasion presente los elogios que merecen en justicia, obligarian al que ha tenido la honra de ser designado para sucederle, si no se lo exigieran de antemano sus arraigadas convicciones, á consignar explícitamente su resolucion de seguir en este punto la senda emprendida, allanando las dificultades que por el momento se le ofrezcan y cualesquiera otras con que pudiera tropezar en adelante.

La noble impaciencia de traducir por completo en hechos su pensamiento movió sin duda al autor del Real decreto ya citado de 8 del actual á provocar los acuerdos que en él se contienen, alterando notablemente la organizacion del personal de este Ministerio, sin contar aún con los recursos necesarios para semejante reforma dentro del capítulo correspondiente del presupuesto. En vez, pues, de preceder á la creacion del gasto el otorgamiento del crédito preciso para cubrirle, ha habido, despues de decretado aquél, que incoar el expediente de transferencia que las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1880 exigen en casos como éste; y de aquí proviene exclusivamente la imposibilidad absoluta en que se halla el Ministro que suscribe, por la fuerza misma de los sucesos, de cumplir como quisiera los preceptos del Real decreto á que viene haciendo referencia.

Y por virtud de lo dispuesto en su art. 5.º habrán de cesar en 1.º de Noviembre próximo muchos funcionarios afectos como temporeros á diferentes servicios, para suplir la deficiencia de que notoriamente adolece la actual plantilla del personal, apenas modifi-

cada desde hace muchos años, á pesar del extraordinario aumento de trabajo que ha producido el desarrollo constante de la riqueza del país y de los públicos intereses. Créanse en cambio varias plazas de auxiliares y de aspirantes, de libre provision del Ministro aquéllas, y destinadas éstas á los que acrediten mayor suficiencia en los ejercicios de oposicion, que al efecto se preceptúan; pero es lo cierto que, á pesar de haberse hecho, inmediatamente despues de publicado el Real decreto, el nombramiento de los que en 1.º de Noviembre deberían ocupar los nuevos puestos, no será posible utilizar sus servicios, porque el expediente de transferencia, cuya resolucion es indispensable para acreditarles los haberes que les correspondieran, se encuentra aún sujeto á los primeros trámites que la ley impone; y en cuanto á los funcionarios que habrán de entrar mediante oposicion, no terminando hasta el 27 del actual el plazo de la convocatoria, aúna parece más remota la fecha en que pudieran ser nombrados. De modo que, por un concurso de circunstancias que no es del caso examinar detenidamente, si siguiesen en vigor los preceptos á que se alude, faltando en un mismo día considerable número de empleados, y no habiendo términos hábiles de contar aún con los llamados á sustituirlos, es seguro que habria de introducirse singular desconcierto en el curso de los negocios, y quedaria acaso paralizada por algun tiempo la actividad de este Ministerio, con inevitable detrimento de los trascendentales intereses á cuya defensa se halla consagrado.

Es muy de notar, por otra parte, que la transferencia de crédito, de cuya aprobacion pende la eficacia de la reforma acordada en la planta de esta Secretaría, habria de llevarse á cabo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de que se trata, desde el art. 2.º, capítulo 11 del presupuesto extraordinario, á los capítulos 1.º y 11 del ordinario de este Mi-

misterio; lo cual, en concepto del Ministro que suscribe, no podría en modo alguno realizarse, porque á ello se oponen, á su juicio, las prescripciones de las vigentes leyes de Contabilidad. Permiten éstas, si bien con diferentes requisitos, las trasferencias, ya entre conceptos de un artículo, ya entre artículos de un mismo capítulo, ya entre capítulos de la propia Sección; pero no autorizando, como no autorizan, la de Sección á Sección en determinado presupuesto, con mayor motivo han de prohibir la que se intenta entre dos presupuestos distintos.

Tal es al ménos la opinion del Ministro que suscribe; y en ella por lo tanto ha de fundarse para exponer á V. M. la precision en que á su pesar se halla de suspender los efectos de un decreto, por el momento imposible de cumplir. Impórtale, sin embargo, terminar repitiendo que nada está tan lejos de su ánimo como detenerse un punto en la empresa con tanto celo iniciada por su distinguido predecesor. Antes al contrario, á llevarla á feliz término se han de dirigir todos sus esfuerzos; en este espíritu se inspira precisamente la medida cuya adopcion viene hoy á proponer á V. M.; y gustoso contrae ante la opinion pública y ante su propia conciencia el compromiso de presentar dentro del más breve plazo posible á la Real aprobacion un proyecto en que, á la par que se resuelvan los problemas que afectan al buen servicio del departamento ministerial á su cargo, se procuren desde luego las condiciones económicas indispensables para su inmediata realizacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., EL MARQUÉS DE SARDOAL.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del Real decreto del 8 del actual que reorganiza la planta del personal del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ANGEL CARVAJAL Y FERNANDEZ DE CORDOVA.—(Gaceta del día 29 de Octubre de 1885.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus tra-

bajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su mision y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instrucción pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideracion alguna explicable. Discute aquél los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organizacion de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinion del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á ser oído necesariamente en ciertos casos, como de un modo expícito se halla declarado para el Consejo de Instrucción pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinion. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representacion, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporacion elevada adonde converjan, para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda jamás creer dictadas por el

espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Noviembre de 1885.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., EL MARQUÉS DE SARDOAL.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administracion de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Consejo se compondrá de 45 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideracion y honores de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 3.º Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de 35 años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á eleccion del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.º El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representacion de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitacion, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitacion se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.º El cargo de Consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que consideren conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confieran.

Art. 8.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el re-

glamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.º Se entiende que hacen dimision de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algun impedimento legitimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna emision de las expresadas en el art. 8.º que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conoce de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

- 1.º De cultivo.
- 2.º Ganaderia.
- 3.º Montes.
- 4.º Industria.
- 5.º Comercio.
- Y 6.º Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros, y seis Presidentes de Seccion nombrados por cada una de estas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaria, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comision de gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituida una Comision, compuesta de un Vocal de cada Seccion.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolucion de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Peninsula y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oido el dictámen del Consejo superior. La organizacion y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oido necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicacion de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteracion que en ellos hayan de hacerse.

2.º Sobre la organizacion, régimen y programas de la enseñanza agricola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la Instrucción pública.

3.º Sobre la recomendacion de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.º Sobre la creación de centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.º Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio cuando su importancia lo reclame.

6.º Sobre la formacion de la Estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general.

7.º Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.º Sobre las ordenanzas de policia rural.

9.º Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organizacion de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organizacion de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.º Dar su dictámen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.º Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su Instituto.

3.º Sustener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.º Proponer al Ministro la celebracion de certámenes públicos para la resolucion de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio, y las recompensas que convenga conceder.

5.º Proponer la publicacion de los escritos desconocidos, la reimpression de obras

clásicas y la formacion de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del Instituto del Consejo.

6.º Informar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.º Proponer la publicacion del resumen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 26 de Junio y 15 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.º se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, ANGEL CARRAJAL Y FERNANDEZ DE CORDOVA. — (Gaceta del día 17 de Noviembre de 1885.)

EXPOSICION.

SENOR: Nótese en toda Europa un movimiento de trasformacion que cambia la antigua enseñanza en la enseñanza nueva más práctica y más positiva.

No merecen hoy el aplauso de los pueblos aquellas largas y profundas disposiciones teóricas sobre los problemas que deben resolverse con el peso y la medida, y con dificultad se concede excepcional importancia en la estimacion de las sociedades modernas á los conocimientos de las ciencias experimentales que no se traducen en aplicaciones de señalada utilidad é indiscutible valor práctico.

En medio de estas corrientes permanece inmóvil el organismo de la mayor parte de nuestros centros de cultura regidos por planes en otras naciones olvidados, útiles cuando más para el período de su infancia; y si acaso se emplean en algunos procedimientos de distinto carácter, débese únicamente su adopcion á la propia iniciativa de sabios y celosos Profesores.

Las Exposiciones Escolares, la resolucion de problemas matemáticos ó físicos, planteados conforme se presentan siempre en la vida; el reconocimiento y examen de las especies botánicas ó zoológicas que predominan en cada comarca; las excursiones que muestran la naturaleza tal como es y muy diferente de lo que aparece estudiada en las galerías de un Museo; las visitas á los establecimientos agrícolas é industriales, vivo cuadro del trabajo humano en las principales fuentes de la riqueza social; los ejercicios

prácticos en los cursos literarios; la pintura animada de los cuadros históricos y el trazado de mapas geográficos, son los elementos variadísimos con que se ha de constituir una educación que forme hombres y multiplique sus energías.

Así lo han comprendido en su gran mayoría los pueblos cultos, y por este camino han progresado desde hace tiempo Alemania, Italia, Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica y los Estados Unidos, creando los numerosos Institutos que con nombres diversos responden en el fondo á una misma necesidad, por todas partes sentida, y en España sólo parcial é imperfectamente satisfecha.

Preciso es pensar de un modo serio en los medios de importar en nuestro país algo semejante á tan útiles instituciones; y si no es posible, porque así lo exige la continuidad que en todo muestra la vida, cambiar bruscamente el carácter de las que ya tenemos, cabe al menos ir modificando poco á poco sus procedimientos y sus planes, é introducir hoy una pequeña reforma y mañana otra, para que en ordenada serie y suave pendiente, lleguemos á la organización de una enseñanza positiva sin causar perturbaciones ni lesionar intereses. Inútil es alterar el cuadro general de las asignaturas: agregando ejercicios prácticos á las que ya existen y dividiendo algunas sobrado extensas, pueden obtenerse muy pronto beneficiosos resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., EL MARQUÉS DE SARDOAL.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Para las asignaturas de Aritmética y Algebra, de Geometría y Trigonometría, de Física y de Química, consistirán en la resolución de los problemas de la asignatura respectiva, debiendo darse la extensión necesaria para acomodarles á los usos más comunes de la vida.

Para la de Historia natural, en el reconocimiento de las especies que pueden tener provechosa aplicación. En esta enseñanza se organizarán excursiones para que los alumnos aprendan á observar directamente en la misma naturaleza.

Para la de Agricultura, en girar visitas á las quintas, granjas ó establecimientos especiales de enseñanza con objeto de observar las principales operaciones del cultivo.

Para las de la Sección de Letras, en ejercicios verbales, escritos ó gráficos, adecuados á la índole de la asignatura.

Art. 3.º Estas enseñanzas prácticas serán dirigidas por los Catedráticos propietarios de las asignaturas correspondientes; teniendo á sus órdenes á los Catedráticos supernumerarios, Profesores auxiliares del Instituto respectivo.

Art. 4.º El Claustro de cada Instituto designará, á propuesta del Director, los Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares que deberán ayudar al desempeño de estos servicios en cada curso académico.

Art. 5.º Los Directores, á propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, determinarán la forma y condiciones en que deben organizarse las excursiones relativas á la asignatura de

Historia natural y las visitas referentes á la de Agricultura.

Art. 6.º La actual asignatura de Física y Química se dividirá en dos: una de Física y otra de Química, aquella de lección diaria y ésta de lección alterna.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Lo dispuesto en el artículo precedente no se cumplirá en los Institutos de provincias hasta el año económico próximo, lo que deberán tener en cuenta las Diputaciones provinciales al tiempo de formar sus correspondientes presupuestos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ANGEL CARYAJAL Y FERNANDEZ DE CORDOVA.—(Gaceta del día 17 de Noviembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 186.

El Sr. Gobernador civil de Burgos, en telegrama fecha de hoy, me participa haberse fugado de la cárcel de Quintanapalla el preso llamado Soto Royo, que iba á disposición de la Audiencia de aquella ciudad, cuyas señas son: grueso, estatura regular, bien parecido, con bigote recortado, americana con cuadros, pantalón rayado, borceguíes, gorra de paño, debajo del ojo derecho una cicatriz.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren la busca y detención de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Soria, 22 de Noviembre de 1883

El Gobernador civil,
FRANCISCO DE P. ALTOLAQUIRRE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

El 19 del actual ha cesado el Sr. Visitador general del Banco de España D. César Pascual en el desempeño del cargo de Delegado interino de esta capital por haber tomado posesion el propietario D. Antonio Carpena y Trigueros.

Al dárlo á conocer por medio de este periódico oficial, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes presten todo el apoyo y concurso que las leyes determinan, á las gestiones que para el mejor servicio de la recaudacion practique dicho señor por medio de sus agentes; en la inteligencia de que cualquier falta en dicho terreno será severamente castigada.

Soria, 21 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Cubo de la Sierra.

En este día de la fecha ha sido presentada por Juliana Herrero una comunicacion á esta Alcaldía manifestando que su marido Nicolas Blasco salió de su casa el día 6 del actual con objeto de vender una mula; y como quiera que han trascurrido diez dias sin regresar á su casa, é ignorándose su paradero, he creido conveniente ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Logroño.

Por el cual ruego y encargo la busca, captura y remision ante mi autoridad, caso de ser habido.

Cubo de la Sierra, 16 de Noviembre de 1883.—El Alcalde accidental, Ventura las Heras.

Señas de Nicolás Blasco.

Edad unos 67 años, estatura regular, barba poblada, cara regular, ojos pardos, nariz regular, pelo canoso, color sano; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo, zahones negros, calzado de albarcas, capa de paño, anguarina y polainas de paño pardo.

Ayuntamiento de Castilruiz.

Se halla vacante el partido de medico titular de este pueblo, con la dotacion de 125 pesetas por la

asistencia de familias pobres, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además 500 medias fanegas de trigo comun en limpio, e.juto y de buen recibo que producen las igu. las de las familias acomodadas y que el Ayuntamiento entrega al profesor el día 29 de Noviembre.

Los aspirantes dirijan sus instancias al señor Alcalde Presidente hasta el 30 del corriente, pues pasado se proveerá.

Castilruiz, 15 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Juan Jimenez.

Ayuntamiento de Lodares de Osma.

Por mi convecino Santiago Sanz me ha sido dado parte que en la noche del día 14 del que rige se salió de su domicilio su esposa Angela Ortega, sin que á pesar de las diligencias practicadas se sepa su paradero. Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades procedan á su busca y captura, remitiéndola á esta Alcaldía para hacerlo á su marido, por quien se reclama.

Lodares de Osma, 18 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Celedonio Manrique.

Señas de la Angela.

Viste jubon, saya y delantal de paño casero, medias azules, calzada de albarcas, pañuelo á la cabeza; no lleva cédula personal; estatura alta, edad 48 años, ojos morenos, nariz afilada, cara larga, pelo negro.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad de Soria,

Hago saber: Que para satisfacer las costas de un juicio de desahucio promovido por Hermenegildo Hernandez, vecino de esta ciudad, y como dueño de una casa sita en la calle de Caballeros, número 17, contra Juana Ladron, sobre pago de alquileres, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los bienes siguientes, que han sido justipreciados en la cantidad de 55 pesetas, y se hallan depositados en poder de D. Marcos de Marco, de esta vecindad.

Tres pesos y una romana, en 4 pesetas.

Una mesa camilla con su cubierta de alfombra, en 4 id.

Dos sábanas en mediano uso, en 1 id.

Seis cuadros en mediano estado y un espejo pequeño, en 4 id.

Una cortina de percal blanco, en 75 céntimos.

Una mesa de pino pintada, con cajón, en 1 peseta.

Seis sillas de aca, en 6 id.

Un quinqué de porcelana con tubo y pantalla, en 1 peseta 30 céntimos.

Un catre de pino, en 3 id.

Una celcha, en 2 pesetas.

Una colchoneta, en 2 id.

Dos sábanas, en 75 céntimos.

Dos almohadas, en 2 pesetas 30 céntimos.

Un jergon con paja de maiz, en 3 pesetas 30 id.

Un colchon con lana, en 1 peseta 30 id.

Una artesa con varillas, en 1 peseta.

Una sartén, en 30 céntimos.

Una silla para bañado, en 1 peseta 30 céntimos.

Una pandera, en 1 peseta 30 id.

Una tinajilla con su tapa, en 2 pesetas.

Una palangana de metal, en 25 céntimos.

Unas trevedes de hierro, en 1 peseta 75 cént.

Unas tenazas, en 30 céntimos.

Veinte pucheros y ollas, en 1 peseta.

Cuatro vasos y un porrón, en 1 peseta 30 cént.

Otra tinaja, en 1 peseta.

Un cocion pequeño, en 1 id.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, Collado, 52, principal, el día 30 del corriente mes á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Soria á 9 de Noviembre de 1883.—Segundo del Hoyo.—P. S. M., Marcelino Lacusant.

Soria.—Imprenta provincial.